



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del dos mil dos (2022)

Proyecto registrado el 18 de febrero del 2022

Auto interlocutorio No. 29

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2021 02024 00

Quejoso: Harold Rengifo Victoria

Disciplinado: Fiscal 31 Seccional de Tuluá y Fiscalía 9 Local de Tuluá

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente queja disciplinaria a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma o en su defecto, declara la terminación anticipada.

### ACONTECER FÁCTICO

El señor Harold Rengifo Victoria elevó queja disciplinaria ante esta Corporación contra los Fiscales 31 Seccional y 9 Local de Tuluá, informando que estos funcionarios posiblemente incurrieron en falta disciplinaria, al haber proferido ordenes de archivo dentro de la investigación No. 768346000187201868 y otras que se han interpuesto. De manera concreta señaló lo siguiente:

*“(...) Esta fiscalía me Injurio, Calumnio Ataco mis derechos humanos, fundamentales destrozó mi dignidad humana, vulnero mi derecho fundamental al debido proceso cuando no adelanto su trabajo constitucional en el momento que solicito la preclusión de esta investigación penal me prejuizo. (...) De la misma forma a esta Fiscalía 31 Seccional de Tuluá Valle en estos mismos momentos se le adelanta una demanda acción constitucional Tutela en contra, instaurada por el Raizal Campesino de la Vereda de Paso moreno Corregimiento el Guayabo de Bugalagrande (v)*

Rad. 76001 25 02 000 2021 02024 00

Quejoso: Harold Rengifo Victoria

Disciplinado: Fiscal 31 Seccional de Tuluá y Fiscalía 9 Local de Tuluá

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ

*EDINSON ESPINOSA RENGIFO C.C. 16.454.058 de Yumbo (v) por el delito de vulneración al debido proceso y vulneración a derechos humanos, fundamentales la cual se adelanta ante el Honorable Tribunal Superior Sala Penal de Guadalajara de Buga (v) bajo Radicado No. 76111-22-04-001-2021-00666-00 Magistrado Ponente DR. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, donde ha sido demasiado evidente la vulneración de nuestros derechos fundamentales y el gran favorecimiento por parte de esta fiscalía 31 Seccional Tuluá, donde se puede evidenciar que en esta fiscalía al igual que en la fiscalía 09 local de Tuluá (v) donde se adelantan otras investigaciones penales en contra de los actores que hemos denunciado ante la fiscalía con más de 58 denuncias penales, en contra de las empresas NARCOTRAFICANTES Y TESTAFERROS DEL NARCOTRAFICO CULTIVOS PRODUCTIVOS Y AGROACESORIAS EL CENCERRO S.A.S SUMERGIDAS EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD, DELITOS AMBIENTALES DE GRANDES MAGNITUDES, DESPOJOS DE BIENES DEL ESTADO COLOMBIANO estas fiscalías de Tuluá Valle no adelantan estas investigaciones solo se limitan a archivar, engavetar, revictimizar a los denunciantes, víctimas en este proceso hacer pasar o tratar de dar la apariencia de empresarios honestos a los victimarios, como ya lo hemos podido identificar en todas estas denuncias que prácticamente al parecer y presuntamente estas fiscalía son paraísos de estas empresas del narcotráfico y sus respectivos testaferros porque aquí es claro doloso que a nosotros las víctimas nos están haciendo pasar por victimarios así lo han dejado ver estas fiscalías en diferentes audiencias a diferentes Raizales de paso moreno que reclamamos justicia ante la fiscalía general de la nación y las demás instituciones del Estado Colombiano, Vulnerando derechos fundamentales a víctimas reconocidas del conflicto armado colombiano en ley 1448 de 2011 que hacen parte de los Raizales de paso moreno, al pasar por encima de comunidad vulnerable con declaraciones, actuaciones temerarias por estas fiscalías. (...)" (sic a lo transcrito).*

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso

Rad. 76001 25 02 000 2021 02024 00

Quejoso: Harold Rengifo Victoria

Disciplinado: Fiscal 31 Seccional de Tuluá y Fiscalía 9 Local de Tuluá

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ

al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

## 2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, inciso 4, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

### 2.1. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos **disciplinariamente irrelevantes**, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Según lo ha dicho nuestra superioridad, esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas que de su simple examen se concluye su carencia de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

De esta manera, se debe señalar que la inconformidad del quejoso radica en las actuaciones realizadas por la fiscalía dentro de los procesos penales en los que fungía como denunciante contra empresas relacionadas presuntamente con el narcotráfico, cultivos productivos y delitos ambientales, sin que para respaldar su dicho aporte alguna prueba del proceso o los procesos en los que señala se le han vulnerado sus derechos a causa de las decisiones de archivo proferidas por las fiscalías aquejadas; es decir, **su inconformidad claramente se basa en las ordenes de archivo proferidas por los funcionarios y las solicitudes de preclusión de la investigación, que incluso han sido aprobadas por los jueces según lo manifestado por el mismo quejoso en su escrito.**

Conforme lo anterior, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Rengifo Victoria, ni del material probatorio aportado junto su escrito, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para

Rad. 76001 25 02 000 2021 02024 00

Quejoso: Harold Rengifo Victoria

Disciplinado: Fiscal 31 Seccional de Tuluá y Fiscalía 9 Local de Tuluá

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ

avocar el conocimiento de la misma, como quiera que se acredita del mismo dicho del quejoso que su inconformidad con los fiscales son las decisiones de fondo que han proferido al interior de las investigaciones penales, las cuales, han sido archivos o solicitudes de preclusión ante la autoridad judicial competente, conducta que finalmente, se encuentra cobijada en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, según lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996:

*“(...) ARTICULO 5º. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

*Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”*

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

*“(...) Los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.*

***“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:***

***“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a***

Rad. 76001 25 02 000 2021 02024 00

Quejoso: Harold Rengifo Victoria

Disciplinado: Fiscal 31 Seccional de Tuluá y Fiscalía 9 Local de Tuluá

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ

**proceso disciplinario alguno**” (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y *negrilla fuera del texto*).

*“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1º de julio de 1995, al señalar lo siguiente:*

*“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA).*

*Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente. (...)*”

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

*“(...) Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados. (...)*”

Rad. 76001 25 02 000 2021 02024 00

Quejoso: Harold Rengifo Victoria

Disciplinado: Fiscal 31 Seccional de Tuluá y Fiscalía 9 Local de Tuluá

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ

Así mismo, se debe hacer referencia de la postura que ha sido adoptada por la Sala de Casación Penal en sentencia del 14 de junio del 2017 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro (49467), sobre la autonomía que tiene la fiscalía como titular de la acción penal; particularmente, en un caso donde se estudiaba si la fiscalía había desconocido sus deberes al decidir dentro de una investigación renunciar a la práctica de varios testimonios, en la cual se dispuso que:

*“(...) A lo anterior se suma que la Fiscalía es autónoma en sus actuaciones y por mandato constitucional como titular de la acción penal, es la encargada de determinar las pruebas que solicita en razón de la utilidad que le representan para sustentar la acusación, seleccionar las preguntas que formulará a los testigos en desarrollo de los interrogatorios, al tiempo que readecuar su estrategia de acuerdo con la realidad probatoria que arroje el juicio.*

*Con la actuación de la delegada fiscal en este caso no se desconocieron los deberes que le corresponden al ente persecutor en relación con las víctimas y que consagran los numerales 6o, 8o y 12 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, entre ellos, solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para garantizar su amparo y ante el juez de conocimiento las acciones judiciales pertinentes para su asistencia, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.*

*Las obligaciones de la Fiscalía para con las víctimas del injusto no se extienden a mantener la acusación por encima de cualquier circunstancia, pues en todo caso su labor en la persecución del delito está condicionada a que “medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”.*  
*(Artículo 250 inciso primero, constitucional) (Subrayas de la Sala)*

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario, situaciones que de ninguna manera se logran avizorar en las actuaciones realizadas por el fiscal 31 Seccional y 9 Local de Tuluá, ello atendiendo a que solo se advirtió por parte del quejoso que los encartados estaban profiriendo ordenes de archivo luego de adelantar las investigaciones penales; situación de la cual se puede colegir que los aquejados ejecutaron el análisis correspondiente de cualquier caso con el fin de determinar la procedencia del despliegue de actividad investigativa de su parte, habiendo concluido luego de un análisis normativo y

Rad. 76001 25 02 000 2021 02024 00

Quejoso: Harold Rengifo Victoria

Disciplinado: Fiscal 31 Seccional de Tuluá y Fiscalía 9 Local de Tuluá

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ

jurisprudencial que no debía adelantar más actividades en la investigación y que en su lugar se debía archivar ya fuera porque la conducta sea atípica o se configuren las demás circunstancias que permiten la terminación del proceso; decisión que en todo caso, se encuentra amparada por el principio de autonomía del que goza la Fiscalía como titular de la acción penal; aunado al hecho de que el quejoso no puede pretender que, por su consideración personal sobre las razones por la cuales se han archivado la o las investigaciones penales, ello realmente sea así y por lo tanto deba sancionarse a los funcionarios, pues como parte dentro de dicho proceso, está facultado para solicitar si así lo considera el desarchivo del proceso ante un Juez de Control de Garantías quien evaluara la existencia de nuevas pruebas y con fundamento en ello resolverá la petición elevada, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-520A-09:

*“(...) **DERECHOS DE LAS VICTIMAS**-Caso en que se hace referencia a la interpretación del artículo 11 g de la Ley 906/04*

*En segundo lugar, en cuanto a la posibilidad de acudir ante el juez de control de garantías para controvertir la decisión de archivo del Fiscal investigador, resalta la Sala que aunque el artículo 11(g) de la Ley 906 de 2004 indica que las víctimas tienen derecho a ello ciertamente, la sentencia C-1154 de 2005 de esta Corporación -que revisó la constitucionalidad del artículo 79 de la Ley 906 de 2004-, reconoció que existía la posibilidad de que ello ocurriera en caso de conflicto con el archivo de la indagación, aunque sostuvo también la Corte que con ello no estaba determinando un control de la actuación del Fiscal, por vía jurisprudencial a través del juez de control de garantías. La posibilidad de acudir al juez de control de garantías es una opción procesal viable, que si bien puede ejercerse por los interesados en los términos descritos, carece de una regulación específica en la Ley 906 de 2004 que asegure su efectividad en la protección plena del acceso a la justicia y los derechos de los niños amenazados presuntamente en este caso. (...)*  
(subrayas de la Sala)

En ese entendido, por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento de los Jueces de la República o de los Fiscales de la Nación, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura hoy Comisión de Disciplina Judicial en proveído del 14 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual señaló que:

*“(...) Ahora, debe esta Colegiatura recalcarle al quejoso, que no es ésta la vía jurídica la adecuada para elevar su descontento frente a las diferentes actuaciones surtidas en el proceso de su interés, cuando contó con los mecanismos legales contemplados*

Rad. 76001 25 02 000 2021 02024 00

Quejoso: Harold Rengifo Victoria

Disciplinado: Fiscal 31 Seccional de Tuluá y Fiscalía 9 Local de Tuluá

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ

por nuestro ordenamiento adjetivo penal, para que con ellos presentados en tiempo, buscara la obtención de lo que pudiera ser su objetivo, haciendo valer los derechos presuntamente vulnerados, o se enmendaran los supuestos yerros emanados del actuar de la funcionaria indagada.

*Así las cosas, mal puede pretender el denunciante, que a través de la vía disciplinaria se logre deshacer lo procesalmente actuado dentro de la causa penal ahora en estudio, más cuando se observó que el material probatorio arrimado a dicho trámite y las decisiones tomadas en el mismo fueron forjadas en atención a lo señalado por la normatividad penal para cada actuación y no bajo fundamentos subjetivos, haciéndose de ello, evidente que no le asiste razón al quejoso, pues en este caso, resalta una discusión interpretativa en que no puede inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria, pues ello equivaldría a romper el principio de la independencia y autonomía funcional que se ha tratado, para convertirse en una tercera instancia, como lo pretende a todas luces el aquí denunciante.(...)" (Subrayas de la Sala)*

Bajo ese panorama, la queja a criterio de la Sala, no contiene elementos relevantes de los cuales se pueda derivar un hecho concreto que se deba investigar por parte de esta Colegiatura y que comprometa a los encartados; debiéndose iterar, que la Jurisdicción Disciplinaria no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los jueces y fiscales en el desempeño de sus funciones y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo dispuesto normativa y jurisprudencialmente, y a la interpretación que los funcionarios hayan hecho de los elementos con los cuales contaban; en consecuencia, esta Sala considera que no hay lugar a iniciar investigación disciplinaria en contra de los funcionarios en cuestión, habida consideración de que las inconformidades del quejoso no tienen ningún soporte probatorio y ciertamente, es al interior del proceso penal en donde debe adelantar las actuaciones pertinentes a fin de lograr el desarchivo de los procesos si así lo desea, pues esta Jurisdicción no puede entrar a fungir como una instancia adicional encargada de revisar las decisiones que se tomen en la Jurisdicción ordinaria, especialmente cuando se cuenta con las herramientas legales para realizar el respectivo trámite de desarchivo ante la autoridad competente.

En ese punto, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*"...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos*

Rad. 76001 25 02 000 2021 02024 00

Quejoso: Harold Rengifo Victoria

Disciplinado: Fiscal 31 Seccional de Tuluá y Fiscalía 9 Local de Tuluá

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ

*constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, **porque desde el principio puede descartarse** por descabellada **o intrascendente**, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado". (Negrita y Subrayado de la Sala)"*

Además, se debe señalar que, si bien es cierto la fiscalía tiene como función específica la de adelantar las pesquisas e indagaciones necesarias a efectos de constatar los hechos materia de investigación y por supuesto, identificar la persona implicada en la comisión del hecho, esto no se puede reemplazarse con las solas manifestaciones o información aportada por el denunciante, pues para llevar a juicio a una persona la Fiscalía debe aportar evidencia física, elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida ante el Despacho Judicial, por lo que a falta de pruebas o elementos que permitan tener certeza de la existencia del delito a pesar del despliegue investigado ejecutado por la fiscalía (lo cual no fue objeto de reproche en el escrito de queja), no resulta procedente exigírsele pasar a la siguiente etapa, quedando a su merced tomar la decisión correspondiente en derecho.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1194 del 2005:

*"(...) **La Fiscalía, en una primera fase de indagaciones, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito.** Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la notitia criminis.*

*Cumplida la indagación, la Fiscalía puede formular ante el juez de garantías la imputación contra el individuo del que sospecha caberle responsabilidad penal por el ilícito. De acuerdo con el artículo 286 del C.P.P., la formulación de imputación es "el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías". **La Fiscalía promueve dicha formulación cuando "de los elementos***

Rad. 76001 25 02 000 2021 02024 00

Quejoso: Harold Rengifo Victoria

Disciplinado: Fiscal 31 Seccional de Tuluá y Fiscalía 9 Local de Tuluá

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ

***materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga". (...)*** (Negrillas y Subrayas de la Sala)

Providencia, en la cual la misma Corte reconoció que pese a las labores investigativas de la Fiscalía, a veces las mismas arrojan mucha información que puede resultar compleja de analizar y que no permiten obtener información verdadera para determinar de manera concreta los hechos y el posible autor de los mismos; pero que solo a través de esta, es que se puede lograr formar el caso y recolectar las pruebas que respalden dicha teoría. Obsérvese al respecto:

*"(...) Esta Corporación entiende que las labores de pesquisa e investigación pueden arrojar innumerables datos sobre los hechos que rodean la comisión de un delito, no todos ellos necesariamente relevantes para determinar la autoría del mismo. **Las indagaciones de la Fiscalía pueden ser infructuosas en muchos casos, en el sentido de no aportar elementos de convicción suficientes para sustentar la acusación.** Así, cuando el fiscal decide formular escrito de acusación, es evidente que los elementos de convicción y el material fáctico que aporta al proceso son aquellos directamente relacionados con la autoría del ilícito. **En otras palabras, es entendido que el material probatorio que se descubre en el proceso, y respecto del cual se adelanta el debate entre la Fiscalía y la defensa, es el material probatorio idóneo para sustentar la acusación y, eventualmente, el necesario para estructurar la coartada exculpatoria.**" (...)* (Negrillas y Subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan irrelevantes e intrascendentes y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el *"(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los*

Rad. 76001 25 02 000 2021 02024 00

Quejoso: Harold Rengifo Victoria

Disciplinado: Fiscal 31 Seccional de Tuluá y Fiscalía 9 Local de Tuluá

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ

*requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)<sup>1</sup>.*

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Rengifo Victoria, pues advirtió hechos que carecen de trascendencia y que en consecuencia deban investigarse disciplinariamente y como el párrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Resulta necesario advertirle al señor Harold Rengifo Victoria (quejoso), que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual puede interponer su queja contra él o los funcionarios inculcados de una manera más clara, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, indicando cuáles son las presuntas actuaciones irregulares y aportando pruebas que permitan a esta Sala adelantar de manera oficiosa la investigación y de las cuales se pueda evidenciar o inferir la comisión de alguna falta disciplinaria de parte del denunciado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario contra los **FISCALES 31 SECCIONAL Y 9 LOCAL DE TULUÁ**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000**2021-02024** 00, previa cancelación de su registro.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** - Radicado No. 110011102000201103226 00

12

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 25 02 000 2021 02024 00

Quejoso: Harold Rengifo Victoria

Disciplinado: Fiscal 31 Seccional de Tuluá y Fiscalía 9 Local de Tuluá

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

**AZC**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69da97af7a96fc29d942f99e792dcf1406107ca573c2e651c3672f599621a9de**

Documento generado en 23/02/2022 04:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1566f6c388ca04953c32836d634c61452f103bd04b9d2154058a4556ae92c3**

Documento generado en 23/02/2022 07:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**